

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5218/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5218/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0106000665619** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...

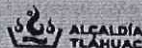
Solicito saber y conocer el acuse con el que la Alcaldía de Tláhuac, envió el proyecto de presupuesto de la Alcaldía a la Secretaría de Finanzas de conformidad con el oficio SAF/SE/2159/2019 de fecha 10 de octubre de 2019 firmado por la Lic. Bertha María Elena Gómez Castro Subsecretaria de Egresos, para conocer la fecha con la cual la Alcaldía remitió el proyecto, así como conocer su acuse y el cuerpo del escrito.

....”(sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio ATH/938/2019 que en lo sustancial la siguiente información:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Oficio No. ATH/ 938 /2019.

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2019.

MTRA. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRÉSENTE.

En atención Al oficio SAF/SE/2159/2019, mediante el cual comunica el Techo Presupuestal asignado a esta Alcaldía para el Ejercicio Fiscal 2020, para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2020 y establece los plazos en los que se deberán remitir los reportes generados por el Sistema SAP-GRP debidamente firmados, lo anterior con el propósito de que sean considerados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, asimismo a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, adjunto envío el forma impresa y en medio magnético el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2020 de este Órgano Político Administrativo, con firma autógrafa del titular y de los servidores públicos facultados.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENCIÓN

PROF. RAFAEL MARIANO GONZÁLEZ VITE
EL ALCALDE EN TLAHUAC

C.c.c.c.p. Lic. Bertha María Elena Gómez Castro.- Subsecretaría de Egresos.
Lic. Agustín Rodríguez Ballo.- Director General de Política Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos.
Lic. Juan Manuel Hemida Escobedo.- Director General de Egresos "B".
Lic. Silvia Yedira Ferrer González.- Director General de Administración en la Alcaldía de Tláhuac.

SYFG/JCM/ Jcd

ALCALDÍA DE TLAHUAC
esq. Nicolás Bravo,
Ciudad de México, Tláhuac,
C.D.F.

Tel. 56623260 Ext. 1024 / 1056
www.tlahuac.cdmx.gob.mx

CON ANEXOS / Legajo / CD.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
OFICINA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
05 NOV. 2019
HORA: 11710 12:29
OFICIALÍA DE PARTES

Con honestidad y principios, Tláhuac crece contigo

..."(sic)



III. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“ ...

No se entrega por parte de la Autoridad responsable, el anexo y los legajos correspondientes al presupuesto, que se anexa al documento y forman parte integral ...”(sic)

IV. El once de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio SAF/SE/DALLCD/0170/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos defendió la legalidad de la respuesta inicial, a través del siguiente argumento:



“ ...

Se puede aseverar que el ahora Recurrente manifestó expresamente acceder al documento principal (acuse) a través del cual “... la Alcaldía de Tláhuac envió el proyecto de presupuesto de la Alcaldía a la Secretaría de Finanzas...”, aunado a ello también señaló expresamente los elementos que requería conocer “...fecha con la cual la Alcaldía remitió el proyecto, así como conocer su accuse y el cuerpo del escrito...”, elementos que también se encuentran en el documento principal, motivo por el cual se puede concluir que lo requerido por el solicitante se identifica en un documento específico, oficio ATH/938/2019, expresión documental que como Sujeto Obligado se proporcionó al solicitante en la modalidad en la que solicitó el acceso a la información, para el caso que nos ocupa. “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información” (Anexo 2)

Aunado a lo antes expuesto, es importante traer a colación el Criterio 17-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“**Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder **únicamente** al documento principal.*

Del criterio antes señalado, se puede observar una clara excepción para entregar anexos de un documento solicitado y es cuando el solicitante manifiesta expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal, como en el caso que nos ocupa se actualiza dicha excepción, motivo por el cual se acredita fehacientemente que la respuesta emitida por la Dirección General de esta Subsecretaría de Egresos se encuentra apegada a la Ley de la materia.

Asimismo, el Sujeto Obligado, solicitó que el presente medio de impugnación fuese sobreseído de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentados los alegatos.



Asimismo la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14,

fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, en este orden de ideas, es preciso hacerle notar que de la lectura del agravio este Órgano Garante, no encuentra que la parte recurrente incorpore nuevos contenidos no precisados en su solicitud de información pública, en todo caso, aporta elementos para dar mayor comprensión a la centralidad de su inconformidad, la cual radica en el hecho de que no se le proporcionaron los anexos a que hace referencia el oficio ATH/938/2019.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto



haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta complementaria que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del recurso, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su requerimiento, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Página: 365 Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá*



analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

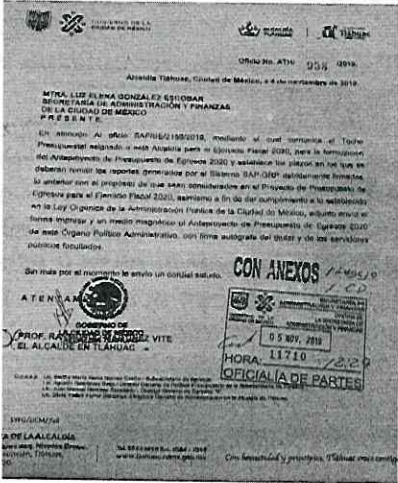
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, resulta oportuno desestimar la presunta respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIO |
|---|---|---|
| <p>Solicito saber y conocer el acuse con el que la Alcaldía de Tláhuac, envió el proyecto de presupuesto de la Alcaldía a la Secretaría de Finanzas de conformidad con el oficio SAF/SE/2159/2019 de fecha 10 de octubre de 2019 firmado por la Lic. Bertha María Elena Gómez Castro Subsecretaria de Egresos, para conocer la fecha con la cual la Alcaldía remitió el proyecto, así como conocer su acuse y el cuerpo del escrito</p> |  | <p>No se entrega por parte de la Autoridad responsable, el anexo y los legajos correspondientes al presupuesto, que se anexa al documento y forman parte integral</p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato libre, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0106000665619** y la respuesta emitida a través del oficio **ATH/938/2019**. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la parte recurrente en lo sustancial requirió conocer el acuse con el que la Alcaldía Tláhuac, envió el proyecto de presupuesto de la Alcaldía a la Secretaría de Finanzas de conformidad con el oficio SAF/SE/2159/2019, a lo cual el Sujeto Obligado proporcionó oficio ATH/938/2019, mismo que consiste en el acuse de interés de la parte recurrente.

A lo anterior, la parte recurrente se agravió en lo sustancial porque el Sujeto Obligado no proveyó, dice él, "...el anexo y los legajos correspondientes al presupuesto..." A este respecto mediante sus alegatos el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de la respuesta primigenia y la ratificó haciendo referencia al Criterio 17-17 emitido por el



EXPEDIENTE: RR/IP. 5218/2019



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto a efectos de reiterar que de la lectura de la solicitud de información se advierte que la parte recurrente, solicitó únicamente el acuse, es decir, el documento principal y no así anexos o legajos.

En este punto, resulta pertinente analizar puntualmente el Criterio invocado por el Sujeto Obligado, en su parte con la que justificó la determinación de entregar el oficio. En este orden de ideas, si bien es cierto que, el criterio de referencia señala “...*con excepción de aquellos casos en que el solicitantes manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal...*”, también lo es que, el recurrente en su solicitud no expresó tener interés de manera específica solo en el acuse.

Lo que en especie ocurrió es que, solicitó un acuse de cuyo cuerpo se puede leer “...*adjunto envío el forma impresa y en medio magnético el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2020 de este Órgano Político Administrativo, con firma autógrafa del titular y de los servidores públicos facultados...*”, en dicho caso, se tiene que existe un documento adjunto que forma parte integral de la información solicitada, por ende el documento adjunto, contiene información estrechamente relacionado con lo requerido por la parte recurrente.

Para robustecer lo anterior, es oportuno traer a colación el Criterio Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016 y que a la letra señala:



“... ”

CUANDO EL PARTICULAR REQUIERE INFORMACIÓN QUE CONTIENE ANEXOS, NO ES SUFICIENTE CON QUE EL SUJETO OBLIGADO DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO, YA QUE AL FORMAR PARTE LOS ANEXOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTOS DEBEN DE ENTREGARSE AL PARTICULAR JUNTO CON LA RESPUESTA.

A efecto de garantizarse el derecho de Acceso a la Información Pública y en atención al espíritu del principio de máxima publicidad que deben de observar los sujetos Obligados al dar respuesta a las solicitudes de información cuando el particular requiera información que contenga también anexos, los Sujetos requeridos, no solo deben dar respuesta a la solicitud de información, sino también hacer entrega a los peticionarios de la información de sus anexos, para tener por satisfecho el requerimiento de información.

...”(sic)¹

Del criterio anterior, se desprende que cuando la información requerida se compone de documentos anexos, los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionarlos. En dicho caso, este Órgano resolutor arriba a la conclusión de que la entrega del acuse de interés de la parte recurrente se debió acompañar por el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2020, lo cual no aconteció de esta forma. En virtud de lo anterior, **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

¹ 5º Informe de actividades y resultados 2016, Infodf, pág. 148. En. http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/22/7/2016/INFORME_2016_WEB_2.pdf



EXPEDIENTE: RR.IP. 5218/2019



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*



Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Proporcione a la parte recurrente, en el medio indicado para oír y recibir notificaciones, el documento que contenga el “Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2020 correspondiente a la Alcaldía Tláhuac.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO